

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 258
10 de febrer de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 1308/2013 i el Reglament (UE) 1306/2013 pel que fa al règim d'ajuts per a la distribució als centres escolars de fruita i hortalisses, de plàtans i de llet

Tram. 295-00141/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 3

p. 13

p. 13

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (CE) 715/2007 i (CE) 595/2009 pel que fa a la reducció de les emissions contaminants dels vehicles de carretera

Tram. 295-00142/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 14

p. 19

p. 19

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'establiment i funcionament d'una reserva d'estabilitat del mercat en el marc del Règim de comerç de drets d'emissió de la Unió, i per la qual es modifica la Directiva 2003/87/CE

Tram. 295-00143/10

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 20

p. 25

p. 25

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 1308/2013 i el Reglament (UE) 1306/2013 pel que fa al règim d'ajuts per a la distribució als centres escolars de fruita i hortalisses, de plàtans i de llet**

Tram. 295-00141/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 31.01.2014
Reg. 53983 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO (UE)

Bruselas, 30.1.2014
COM(2014) 32 final
2014/0014 (COD)

Nº 1308/2013 Y EL REGLAMENTO (UE) Nº 1306/2013 EN LO QUE ATAÑE AL RÉGIMEN DE AYUDAS PARA LA DISTRIBUCIÓN EN LOS CENTROS ESCOLARES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, DE PLÁTANOS Y DE LECHE [COM(2014) 32 FINAL] [2014/0014 (COD)] {SWD(2014) 28 FINAL} {SWD(2014) 29 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) nº 1308/2013 y el Reglamento (UE) nº 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, de plátanos y de leche

{SWD(2014) 28 final}

{SWD(2014) 29 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA****Contexto general**

El Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de la OCM única)¹ establece el marco jurídico y financiero que regula la distribución en las escuelas de una selección de productos agrícolas a través del programa de consumo de leche y del programa de consumo de frutas.

¹ Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Los dos programas se han desarrollado en diferentes momentos y con independencia el uno del otro. El programa de consumo de leche (en lo sucesivo, «PCL») se remonta a la creación de la organización común de mercados de la leche en 1968, pero su puesta en marcha efectiva se inició en 1977. Por su parte, el programa de consumo de fruta (en lo sucesivo, «PCF») es el resultado más reciente de un compromiso político que se contrajo en 2007 en el contexto de la reforma de la organización común de mercados de las frutas y hortalizas. Cada programa se encuadra en un marco jurídico y financiero distinto y presenta, además, algunas diferencias importantes en su concepción y en su funcionamiento.

Ambos programas se establecieron para impulsar el consumo de productos hortofrutícolas y lácteos, cuyos sectores revisten notable importancia para la agricultura europea por representar, cada uno, alrededor del 15% del valor de la producción agrícola total de la Unión Europea (UE). Pero, además de su importancia económica, esos dos grupos de productos son beneficiosos para la salud pública y sus características son adecuadas para la distribución en las escuelas.

Los motivos que llevaron al establecimiento de ambos programas escolares siguen siendo válidos en el contexto actual, caracterizado por un consumo en declive de frutas y hortalizas y de productos lácteos. De hecho, a pesar de los diferentes esfuerzos de promoción de la salud que se han realizado tanto a nivel nacional como de la UE para aumentar el consumo de estos productos agrícolas, la tendencia continua a la baja no ha logrado invertirse, particularmente en el caso de las frutas y hortalizas frescas y de la leche de consumo. Esta situación se ve agravada, entre otros factores, por los hábitos de nuestro tiempo —que tienden al consumo de alimentos muy transformados, con, a menudo, un alto contenido en azúcares añadidos, sal y grasas— y es impulsada por los grupos de edad más jóvenes.

Pese a la positiva integración de los programas actuales en las escuelas y al reconocimiento de su importancia, las conclusiones a las que han llegado diversos informes y evaluaciones externas subrayan ciertas deficiencias en su diseño y problemas en su funcionamiento.

La PAC 2020 contiene ya una serie de elementos importantes que se espera resuelvan algunas de esas deficiencias y problemas, especialmente gracias a los diversos cambios introducidos en la financiación del PCF y al fortalecimiento de su dimensión educativa. En cuanto al PCL, el nuevo requisito de que los Estados miembros participantes elaboren una estrategia contribuirá a focalizar mejor la aplicación del programa (como ya sucede hoy en el caso del PCF). No obstante, la propuesta de la Comisión relativa a la PAC 2020 se adoptó antes de que finalizaran las evaluaciones externas de los programas actuales y se adelantó también al informe del Tribunal de Cuentas Europeo (en lo sucesivo, «TCE»).

Objetivos de la propuesta

La propuesta tiene por objeto no solo corregir los problemas endógenos inherentes al funcionamiento de los programas actuales, aumentando su eficiencia y efectividad, sino también aportar una respuesta política más unificada que permita a ambos programas cumplir sus objetivos a largo plazo y responder con eficacia a los retos externos. La propuesta atiende así a la recomendación del TCE de que haya una mayor coordinación y sinergia entre ambos programas para poder garantizar un tratamiento de la nutrición globalmente coherente y una gestión eficiente de los programas. Con esta propuesta, además, la Comisión da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 225, letra c), del Reglamento, que exige informar de la posibilidad de ampliar el alcance de los programas escolares al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa.

En primer lugar, la propuesta pretende reorientar la organización actual de los dos programas a la consecución de objetivos a largo plazo que permitan reforzar la dimensión educativa de ambos y contribuir a reconectar a los jóvenes ciudadanos europeos con los alimentos y con sus fuentes, mejorando así su percepción del valor que representan la agricultura y sus productos, la Política Agrícola Común (PAC) y la Unión Europea. Actualmente, en efecto, hay cierta desconexión entre el diseño de los programas y esos objetivos, los cuales se abordan de forma diferente en uno y otro programa. La dimensión educativa se incorporó al PCF desde el mismo principio, pero, en el caso del PCL, los Estados miembros no están obligados a emplear instrumentos educativos en la aplicación del programa, y ello hace que el vínculo entre este y los productos distribuidos sea escaso. Además, el sistema de evaluación y seguimiento del PCL es deficiente y el del PCF necesita mejoras. Ambos problemas tienen que corregirse por la importancia que revisten esos sistemas para medir la efectividad de los programas a medio y largo plazo.

En segundo lugar, lo que se pretende con la propuesta es unificar y consolidar los marcos jurídicos y financieros —actualmente separados— de ambos programas y aumentar la visibilidad de la intervención de la UE, a fin de maximizar la eficacia de la gestión y de garantizar que el tratamiento que dé la PAC a la distribución de alimentos en las escuelas sea globalmente coherente. Dado que los regímenes actuales se han desarrollado en momentos diferentes y con independencia el uno del otro, hay entre ellos falta de coordinación y de coherencia a pesar de que persigan objetivos similares y se dirijan a los mismos grupos. El fragmentado sistema actual conlleva una multiplicidad de enfoques y mensajes diferentes que pueden afectar negativamente a la efectividad del régimen en su conjunto. Este problema se deriva de las diferencias entre los marcos jurídicos y financieros de uno y otro programa y de las diferencias de mercado entre los propios productos que participan en ellos, así como de las divergentes decisiones que toman los Estados miembros para su aplicación.

Y, en tercer lugar —y no menos importante—, es preciso aumentar la eficacia de los gastos consagrados a la promoción del consumo de productos agrícolas en las escuelas o, lo que es lo mismo, orientar mejor el potencial financiero de los programas para poder maximizar su impacto y aumentar la eficacia de costes de la distribución. Algunas de las deficiencias actuales son comunes a uno y otro programa (como, por ejemplo, la pesada carga administrativa y organizativa que representan) o específicas de cada uno de ellos: en el caso del PCF, principalmente la insuficiente ejecución de su potencial (de alrededor de solo un 30 %) y las enormes disparidades del coste de los productos distribuidos y, en el caso del PCL, el posible «efecto de peso muerto» (¿se consumiría el producto si no existiera la ayuda?) o la desfavorable relación entre costes y beneficios.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LOS INTERESADOS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La revisión de los programas escolares se inició en octubre de 2012.

Durante el proceso de evaluación de impacto, tuvo lugar una consulta pública en la que se invitó a los interesados a hacer sus contribuciones a la revisión. Este ejercicio se basó en un documento de consulta estructurado en torno a nueve preguntas abiertas. La consulta se desarrolló a lo largo de doce semanas con el soporte de un cuestionario en línea. Además, durante el proceso se organizaron varias reuniones y audiencias separadas, incluida la reunión de 15 de marzo de 2013 con los interesados.

Las tres opciones que se contemplaron en la evaluación de impacto fueron las siguientes: 1) una primera opción propone mantener el «statu quo»; esta opción conserva la separación actual de los marcos de los programas, pero integra ya en ellos las mejoras introducidas por la reforma de la PAC 2020; 2) una segunda opción se inclina por los «ajustes»; con ella se pretende investigar si es posible alcanzar los objetivos fijados manteniendo la separación actual de los marcos, pero introduciendo cambios/ajustes que permitan homogeneizar la desigual dimensión educativa de los programas actuales, aumentar las sinergias entre ellos, impulsar la simplificación y mejorar los programas más allá de lo previsto en la PAC 2020; y 3) una tercera opción propone crear un «nuevo marco»; esta opción supone un profundo cambio de perspectiva, dado que no solo propugna un marco jurídico y financiero común para la distribución de un número limitado de productos, sino que, gracias al fortalecimiento de la dimensión educativa del régimen, se orienta, además, a la consecución de objetivos a largo plazo.

Basándose en las evaluaciones de los marcos actuales y en el análisis de las necesidades y retos futuros, la evaluación de impacto enmarcada en la presente revisión examina y compara los impactos de esas tres opciones, atendiendo al potencial que ofrecen para alcanzar los objetivos y a sus niveles de efectividad, eficiencia y coherencia con otros objetivos básicos:

- La opción del «statu quo», que contempla un PCF reforzado, agravaría la desigual dimensión educativa que presentan hoy uno y otro programa y no aportaría gran cosa en términos de eficiencia de gestión. También sería limitada su contribución al logro de un régimen de intervención de la UE visible y uniforme. Y, aunque presupuestariamente neutra, esta opción plantea cierta incertidumbre al no establecer un límite para los fondos destinados al PCL. Mantiene, además, una pesada carga administrativa en comparación con los beneficios que ofrece (desfavorable relación costes-beneficios), su grado de eficiencia sufre fuertes variaciones debido a las enormes disparidades entre los costes de los productos que se distribuyen en el marco del PCF y sigue teniendo un potencial «efecto de peso muerto» dentro del PCL. Es dudosa también su capacidad para dar una respuesta adecuada a algunos de los retos que hoy emergen en relación con los modelos de consumo y con la demanda de productos agrícolas frescos, y se piensa que su contribución es escasa a los objetivos horizontales de simplificación y mejor regulación. Del lado positivo, se valora su potencial para la consecución de objetivos de salud pública, dado que puede reducir las desigualdades sanitarias gracias al enfoque y a las estrategias nacionales que contempla.
- En cuanto a la opción de los «ajustes», se espera que su principal impacto provenga del fortalecimiento de la dimensión educativa del PCL y de las sinergias que consiga en la aplicación de ambos programas a pesar de mantener su separación. Con ese impacto, su contribución sería mayor a la consecución de los objetivos de largo plazo que persiguen aumentar la demanda de los productos agrícolas objeto de los programas y formar hábitos alimentarios más saludables. La opción parece también positiva porque favorecería un aumento de las sinergias, aunque estas se vieran limitadas por las diferencias de índole financiera que presentan ambos programas. Por lo demás, la menor carga administrativa que propicia esta opción aportaría más beneficios y posibilitaría una menor complejidad gracias a las sinergias y a los procedimientos comunes que contempla.
- La opción del «nuevo marco», por su parte, desplaza el centro de atención del régimen actual al establecimiento de un conjunto de medidas que respondan mejor a los objetivos de los programas a largo plazo y eliminan las diferencias de diseño que existen actualmente entre ambos programas. Ofrece, asimismo, a los Estados miembros una mayor flexibilidad para gestionar los programas escolares y orientar sus acciones en función de las exigencias más prioritarias, brindándoles al mismo tiempo la flexibilidad presupuestaria necesaria para operar entre diferentes fuentes financieras y responder al cambio de situaciones. Además, gracias a su concepción o diseño, la intervención escolar alcanza en esta opción su máximo impacto dentro de un presupuesto fijo y limitado. Elimina también las incertidumbres que afectan al presupuesto de la UE, ya que sujeta esa intervención a un límite fijo

anual que refleja las posibilidades de absorción actuales (PAC 2020). No obstante, si se mejoraran las medidas y condiciones financieras para la participación, se podría aprovechar con mayor eficacia el potencial existente.

En vista de lo arriba expuesto, la evaluación de impacto concluye que la opción del «nuevo marco» es la más equilibrada, dado que, además de reorientar progresivamente los programas escolares a la consecución de objetivos a largo plazo, permite al régimen responder mejor a dos importantes problemas —el consumo en declive de frutas y hortalizas y de leche y la creciente obesidad— y establece un vínculo esencial con la agricultura y con varios de sus productos.

La simplificación, por lo demás, ha sido a todo lo largo del proceso una consideración importante que ha de reforzarse de diferentes formas. La mayor parte de ellas se encauzará principalmente a través de la simplificación de la que serán objeto los actos de la Comisión con la fusión o supresión de ciertos requisitos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone establecer un marco jurídico y financiero común para la distribución en las escuelas de frutas y hortalizas y de leche, un marco que se apoye en un conjunto reforzado de medidas educativas para reafirmar el vínculo con la agricultura y con varios de sus productos, así como con una serie de cuestiones más amplias relacionadas, entre otros temas, con la salud pública y con el medio ambiente. El nuevo marco será presupuestariamente neutro y funcionará dentro del presupuesto que prevé para los programas escolares la PAC 2020. La estructura del nuevo régimen se basará en gran medida en los elementos de los dos programas actuales que se considera funcionan bien y son eficientes.

La propuesta se enmarca en el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado y cumple los principios de subsidiariedad y proporcionalidad dado que el marco de acción y los principios básicos se establecen a nivel de la UE, en tanto que los Estados miembros dispondrán del margen de maniobra necesario para ajustar el régimen a sus prioridades y a sus especificidades nacionales o regionales y para fijar sus objetivos y sus disposiciones de aplicación.

Los elementos más importantes de la nueva propuesta son los siguientes:

- **Se reorienta la distribución**, es decir, se propone que el suministro a las escuelas se centre exclusivamente en dos «productos básicos»: las frutas y hortalizas frescas (plátanos incluidos) y la leche de consumo, cuyo contenido en materia grasa será decidido en cada caso por las autoridades sanitarias nacionales. Esta focalización en solo dos productos resultará beneficiosa por varios motivos, especialmente porque la distribución tendrá lugar dentro de los límites de un presupuesto fijo, porque reducirá la carga organizativa para las escuelas y porque contribuirá a invertir la tendencia a la baja que registra hoy el consumo de esos dos productos. Con ella, además, se mantendrá lo que ya hoy es la tónica general, dado que las frutas y hortalizas frescas y la leche de consumo son precisamente los productos que más se distribuyen en el marco de los programas actuales. Esto no impedirá, sin embargo, que los Estados miembros puedan, si lo desean, incluir una mayor variedad de productos agrícolas en el marco de las medidas educativas temáticas.
- **Se unifican las disposiciones y se mejoran las condiciones en materia financiera** con el fin de aumentar la eficacia de los gastos:
 - Teniendo en cuenta las diferencias entre los productos y sus cadenas de suministro, así como la desigual situación de cada Estado miembro en lo tocante al consumo, se asignarán a los Estados miembros «sobres separados» para las frutas y hortalizas (plátanos incluidos) y para la leche: para las primeras, concretamente, un sobre acorde con el presupuesto de la PAC 2020 (150 millones de euros) y, para la leche, otro sobre que corresponde al uso que se espera se haga de los fondos (80 millones de euros). Se permitirá cierta flexibilidad, de forma que los Estados miembros puedan, en función de sus necesidades, transferir de uno a otro sobre cantidades limitadas de los fondos que se les hayan asignado (es decir, podrán priorizar sus intervenciones por medio de las estrategias que apliquen). Dentro de los límites de esos sobres, se establecerán umbrales para la financiación de medidas de apoyo y de otras medidas subvencionables, como, por ejemplo, las de evaluación, seguimiento y comunicación.
 - Como resultado de la experiencia adquirida hasta ahora, el nivel de la contribución de la Unión al precio de los productos se limitará fijando una ayuda máxima por ración de frutas y hortalizas y de leche. Con ello se abandonarán ya los niveles de cofinanciación de la UE que habían venido utilizándose en el caso del PCF. Esto constituirá para las frutas y hortalizas un nuevo elemento que ayudará a corregir las enormes disparidades de los precios de los productos distribuidos y permitirá una gestión más simplificada. Por otra parte, el nivel de la subvención que destinará la UE a la leche se incrementará para reducir el «efecto de peso muerto» (posibilitando el suministro del producto de forma gratuita o prácticamente gratuita) y para mejorar la relación de los costes y beneficios en la distribución. Estos elementos de la propuesta responden al compromiso que contrajo la Comisión² al adoptarse el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo³: se trataba, en concreto, de

² Comité Especial de Agricultura de 11 de noviembre de 2013.

³ Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas (DO L 346 de 20.12.2013, p. 12).

revisar las disposiciones financieras de los programas actuales y, más específicamente, la ayuda para el suministro de leche y la cofinanciación del programa de consumo de frutas. Los Estados miembros estarán autorizados para seguir aportando complementos nacionales o para atraer fondos privados que permitan ampliar el alcance y/o la intensidad de su intervención en los programas escolares.

- **Se refuerza la dimensión educativa** y se impone como requisito para el suministro de leche el apoyo a medidas educativas, lo que elimina ya la diferencia en esta materia entre los dos programas actuales. Las medidas que se contemplen deberán tener una profunda dimensión educativa, con la atención puesta en temas agrarios, de nutrición y salud (dietas equilibradas) y medioambientales. Deberán, además, constituir un instrumento esencial para (re)conectar a los niños con los alimentos, con la producción agraria y con los agricultores y, aunque dirigidas específicamente a la población escolar, tendrán que impulsar, si es posible, la participación de las familias y de la comunidad, abordando, como tema más amplio, la selección de alimentos y bebidas que sean más saludables para su consumo en las escuelas. Este tipo de medidas educativas resultará útil frente a una realidad como la actual en la que muchos niños crecen sin saber de dónde proceden los alimentos que toman (dónde y cómo se producen y cuáles son los productos de cada estación). Los Estados miembros podrán también seleccionar medidas educativas temáticas en las que se incluyan, si procede, productos agrícolas distintos de los dos principales, como, por ejemplo, yogures, frutas y hortalizas transformadas, miel, aceite de oliva y otros productos similares. La lista de todos los productos que se distribuyan en el marco del régimen y sus características nutritivas tendrán que ser aprobadas por las autoridades sanitarias nacionales. Además, todas las medidas educativas de apoyo deberán tener un vínculo directo con los objetivos agrarios del régimen y responder al objetivo de promover unas dietas alimentarias saludables.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La incidencia de la propuesta es neutra desde el punto de vista presupuestario en comparación con el statu quo. En el caso de las frutas y hortalizas, la propuesta mantiene el límite presupuestario que establece actualmente el Reglamento (UE) n° 1308/2013 (150 millones de euros por curso escolar) y, en el caso de la leche, prevé, también por curso escolar, una dotación de 80 millones de euros, lo que, además, de corresponder a la ejecución presupuestaria que se espera, guarda sintonía con los importes totales que se contemplan en el marco financiero plurianual 2014-2020 para los gastos de mercado y para las ayudas directas.

En cuanto al reparto de los gastos, el mayor apoyo se prestará a la distribución y a las medidas educativas de acompañamiento, aunque también podrán subvencionarse en menor medida otros costes, como, por ejemplo, los de evaluación, seguimiento y comunicación. El límite máximo del coste de las medidas educativas de acompañamiento y el de otros costes afines serán fijados por la Comisión a la vista de la experiencia adquirida con los programas actuales.

En la ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta se recogen datos sobre el presupuesto y las repercusiones financieras de esta.

2014/0014 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 1308/2013 y el Reglamento (UE) n° 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, de plátanos y de leche

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

⁴ DO C de , p. .

⁵ DO C de , p. .

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Parte II, Título I, Capítulo II, Sección 1, del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece un programa de consumo de frutas y hortalizas (plátanos incluidos) y un programa de consumo de leche en las escuelas.
- (2) La experiencia adquirida con la aplicación de los programas actuales —junto con los resultados de las evaluaciones externas y del subsiguiente análisis de las diferentes opciones en presencia— conduce a la conclusión de que los motivos que llevaron en su día al establecimiento de los dos programas escolares siguen siendo hoy válidos. En un contexto como el actual —caracterizado por un consumo en declive de frutas y hortalizas (plátanos incluidos) y de productos lácteos y agravado, entre otros factores, por la moderna tendencia al consumo de alimentos muy transformados y, a menudo, con un alto contenido en azúcares, sal y grasas—, está justificada la prosecución de las ayudas que presta la Unión para financiar el suministro a los centros escolares de una selección de productos agrícolas.
- (3) El análisis de las diferentes opciones estratégicas indica que la adopción de un enfoque unificado, dotado de un marco jurídico y financiero común, es más adecuada y efectiva para la consecución de los objetivos específicos que persigue con los programas escolares la Política Agrícola Común. Tal enfoque permitirá que los Estados miembros puedan, sin sobrepasar los límites de un presupuesto constante, maximizar el impacto de la distribución y aumentar la eficacia de su gestión. No obstante, para tener en cuenta las diferencias entre las frutas y hortalizas (plátanos incluidos) y los productos lácteos y entre sus cadenas de suministro, hay ciertos elementos que deben mantenerse separados, como, por ejemplo, sus respectivas dotaciones presupuestarias. Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida con los programas actuales, debe seguir siendo voluntaria para los Estados miembros la participación en el régimen. Habida cuenta de la diferente situación que presenta cada uno en lo tocante al consumo, es preciso brindar a los que participen la posibilidad de optar por distribuir la totalidad o solo uno de los productos contemplados por el régimen.
- (4) En la actualidad se registra una tendencia a la baja en el consumo de frutas y hortalizas frescas, plátanos incluidos, y de leche de consumo. Es, pues, oportuno centrar en esos productos la distribución que contemplan los programas escolares. Esta focalización, que guarda sintonía con lo que ya hoy es la tónica general —los productos en cuestión son precisamente los que más se distribuyen en el marco de los programas actuales— contribuirá a reducir la carga organizativa para las escuelas y reforzará el impacto de los suministros sin sobrepasar los límites del presupuesto.
- (5) Se necesitan para apoyar la distribución medidas educativas que den efectividad al régimen en la consecución de sus objetivos a corto y largo plazo, es decir, aumentar el consumo de una selección de productos agrícolas y conseguir que la infancia adopte dietas más saludables. Dada la importancia que revisten, esas medidas han de servir de apoyo tanto a la distribución de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, como a la de leche y tienen por tanto que poder optar a las ayudas de la Unión. Como medidas de apoyo que son, las medidas educativas constituyen un instrumento esencial para reconectar a los niños con la agricultura y con sus diferentes productos y para alcanzar los objetivos que el régimen persigue. Los Estados miembros, por otra parte, tienen que ser autorizados para incluir en sus medidas temáticas una variedad de productos agrícolas que sea más amplia. No obstante, para poder promover unos hábitos alimentarios saludables, es preciso que las autoridades sanitarias nacionales participen en el proceso, aprueben la lista de esos productos (así como los dos grupos de productos contemplados por el régimen) y decidan sobre sus aspectos nutritivos.
- (6) Con el fin de garantizar una gestión presupuestaria saneada, debe establecerse un límite máximo fijo para la ayuda que destine la Unión a la distribución de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y de leche, así como a las medidas educativas de apoyo y a otros costes afines. Dicho límite ha de reflejar la situación actual. Habida cuenta de la experiencia adquirida hasta hoy, es necesario para simplificar la gestión que los modelos de financiación de uno y otro programa se aproximen y se basen en un mismo enfoque a la hora de fijar el nivel de la contribución financiera de la Unión. Resulta adecuado, pues, limitar la contribución que haga la Unión al precio de los productos estableciendo una ayuda máxima por ración de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y de leche y suprimiendo para aquellas y para los plátanos el principio de cofinanciación obligatoria. Dada, por otra parte, la volatilidad del precio de los productos en cuestión, es preciso delegar a la Comisión la facultad de adoptar actos que regulen los niveles de la contribución de la Unión al precio de la ración de cada producto y establezcan la definición del término ración.
- (7) Para asegurar que los fondos de la Unión se utilicen de forma eficiente y bien focalizada, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar los actos por los que se fijen las asignaciones indicativas de la ayuda de la Unión a cada Estado miembro y los métodos para su reasignación entre ellos en función de las solicitudes de ayuda que se reciban. Respondiendo al carácter voluntario de la distribución, las asignaciones indicativas han

⁶ Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

de fijarse por separado para las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y para la leche. En el caso de las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, los criterios de asignación tienen que reflejar el reparto actual por Estados miembros, atendiendo al criterio objetivo del porcentaje que represente en el conjunto de la población el número de niños de entre seis y diez años, así como el nivel de desarrollo de cada región. Por otra parte, para que los Estados miembros puedan mantener la escala de sus programas actuales y para animar a otros a emprender también la distribución de leche, resulta oportuno combinar dos criterios para la asignación de los fondos destinados a ese producto, a saber, el uso de los fondos que hayan hecho en el pasado los Estados miembros en el marco del programa de consumo de leche, y el mismo criterio objetivo aplicado para las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, es decir, el porcentaje de población que represente el número de niños de entre seis y diez años de edad. Para encontrar la proporción adecuada en que deban utilizarse ambos criterios, es necesario delegar a la Comisión la facultad de adoptar disposiciones adicionales que regulen esa proporción. Además, teniendo en cuenta los cambios continuos que registran la situación demográfica o el nivel de desarrollo de las regiones de los Estados miembros, debe delegarse también a la Comisión la facultad de adoptar ciertos actos para evaluar cada tres años si las asignaciones otorgadas a los Estados miembros sobre la base de esos criterios siguen o no siendo válidas.

- (8) Para que los Estados miembros de pequeño tamaño demográfico puedan aplicar el régimen con rentabilidad, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos por los que se establezca el importe mínimo de la ayuda de la Unión que puedan recibir los Estados miembros para la distribución de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y de leche.
- (9) En aras de una buena administración y de una gestión presupuestaria saneada, es necesario que los Estados miembros que deseen participar en la distribución de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y/o de leche presenten cada año una solicitud de ayuda de la Unión. Con el fin de simplificar los procedimientos y la gestión, las solicitudes dirigidas a cada uno de los dos programas tienen que presentarse por separado. Tras la recepción de las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión debe decidir las asignaciones definitivas que vayan a destinarse a las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y a la leche atendiendo a los créditos disponibles en el presupuesto y a la necesidad de operar entre sus asignaciones transferencias limitadas que den prioridad a una distribución basada en las necesidades nutricionales. Es preciso delegar a la Comisión la facultad de adoptar los actos por los que se determinen las condiciones y los límites aplicables a esas transferencias.
- (10) Para poder participar en el régimen, debe ser condición necesaria que los Estados miembros establezcan su estrategia nacional en un documento plurianual que fije los objetivos que hayan de alcanzarse y sus prioridades. Los Estados miembros deben ser autorizados para actualizar periódicamente esos documentos a la vista de la evaluación y reconsideración de sus objetivos o prioridades.
- (11) Con el fin de garantizar la visibilidad del régimen de la Unión, es preciso que los Estados miembros expliquen en su estrategia la forma en que se propongan garantizar el valor añadido del mismo, particularmente en el caso de los centros escolares en los que los productos financiados por él se consuman al mismo tiempo que otros alimentos ofrecidos a los niños. Para asegurar que el objetivo educativo del régimen de la Unión pueda alcanzarse efectivamente, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar los actos que regulen la distribución de los productos financiados por el régimen en relación con la provisión en los centros escolares de otros alimentos y con su preparación.
- (12) Para asegurar que el precio de los productos ofrecidos a los niños en el marco del régimen refleje plenamente el importe de la ayuda prestada y para evitar que los productos subvencionados sean desviados del destino previsto para ellos, es preciso delegar a la Comisión la facultad de adoptar los actos por los que se regule el seguimiento de los precios dentro del régimen.
- (13) Dado que hay que suprimir el principio de cofinanciación para la distribución de frutas y hortalizas, es necesario modificar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1306/2013⁷.
- (14) Los Reglamentos (UE) n° 1308/2013 y 1306/2013 deben modificarse en consonancia con lo expuesto. Para tener en cuenta la periodicidad del curso escolar, las nuevas normas deben comenzar a aplicarse a partir del 1 de agosto de 20XX.

⁷ Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) n° 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios

El Reglamento (UE) n° 1308/2013 queda modificado como sigue:

- 1) El título de la Parte II, Título I, Capítulo II, Sección 1, se sustituye por el siguiente:
«AYUDA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS AGRARIOS EN LOS CENTROS ESCOLARES »
- 2) Se suprimen la rúbrica «Subsección 1» y su título «Programas de consumo de frutas y hortalizas en las escuelas».
- 3) El texto del artículo 23 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 23

Ayuda para la distribución de frutas y hortalizas, plátanos y leche y para medidas educativas de apoyo y costes afines

1. La ayuda de la Unión se concederá por los niños que asistan a los centros escolares que contempla el artículo 22:
 - a) para la distribución de frutas y hortalizas, plátanos y leche,
 - b) para medidas educativas de apoyo y
 - c) para la cobertura de ciertos costes afines relacionados con la logística y distribución, con el equipamiento, con la publicidad y con el seguimiento y evaluación.
2. Los Estados miembros que deseen participar en el régimen de ayuda previsto en el apartado 1 (en lo sucesivo, «régimen escolar») podrán distribuir frutas y hortalizas, plátanos incluidos, o leche del código NC 0401 o ambos productos.
3. Los Estados miembros deberán elaborar como condición previa necesaria para su participación en el régimen escolar, y subsiguientemente cada seis años, una estrategia a nivel nacional o regional destinada a la aplicación del mismo. Esta estrategia podrá ser modificada por los Estados miembros a la vista, en especial, de los resultados de los ejercicios de seguimiento y evaluación. La estrategia determinará, como mínimo, las necesidades que deban satisfacerse, el orden de prioridad de estas, la población a la que se dirija el régimen, los resultados que se esperen y los objetivos cuantificados que deban alcanzarse desde la situación inicial, estableciendo al mismo tiempo los instrumentos y medidas que sean más adecuados para la consecución de esos objetivos.
4. Los Estados miembros establecerán también medidas educativas de apoyo para dar efectividad al régimen; entre ellas podrán figurar actividades destinadas a conectar a los niños con la agricultura y con una amplia variedad de productos agrícolas y a familiarizarles con otros temas conexos, como, por ejemplo, los hábitos alimentarios saludables, la lucha contra los residuos alimentarios, las cadenas alimentarias locales o la agricultura ecológica.
5. Al elaborar sus estrategias, los Estados miembros redactarán una lista de productos agrícolas que, además de las frutas y hortalizas, plátanos y leche, puedan, en su caso, incluirse en las medidas educativas de apoyo.
6. Los Estados miembros seleccionarán los productos que vayan a distribuirse o que pretendan incluirse en medidas educativas de apoyo basándose en criterios objetivos tales como consideraciones relacionados con la salud y el medio ambiente y con la temporalidad, la variedad o la disponibilidad de productos locales, dando prioridad, en la medida de lo posible, a productos que sean originarios de la Unión, particularmente a los que puedan adquirirse localmente, así como a los productos ecológicos, a las cadenas de suministro cortas y a los productos que aporten beneficios ambientales.
7. Con objeto de promover unos hábitos alimentarios saludables, los Estados miembros garantizarán que sus autoridades sanitarias competentes aprueben la lista de todos los productos que se distribuyan en el marco del régimen escolar y decidan sobre sus aspectos nutricionales.».

- 4) Se añade el artículo 23 *bis* siguiente:

«Artículo 23 bis

Disposiciones financieras

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la ayuda enmarcada en el régimen escolar que se asigne para la distribución de productos, las medidas educativas de apoyo y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar:
 - a) en el caso de las frutas y hortalizas y de los plátanos, 150 millones de euros por curso escolar;
 - b) en el caso de la leche, 80 millones de euros por curso escolar.

La Comisión estará facultada para adoptar en virtud del Artículo 227 actos delegados por los que se determine el nivel de la ayuda de la Unión que pueda destinarse a sufragar el precio de la ración de frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y de leche y en los que se establezca la definición de ración. Estará, asimismo, facultada para adoptar en virtud de ese mismo artículo actos delegados que fijen un importe mínimo y un importe máximo para la financiación que pueda destinarse a medidas educativas de apoyo a partir de las asignaciones definitivas anuales de los Estados miembros.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se asignará a cada Estado miembro teniendo en cuenta los criterios siguientes:
 - a) en el caso de las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, un criterio objetivo basado en:
 - i) el porcentaje que represente en el conjunto de la población el número de niños de entre seis y diez años;
 - ii) el grado de desarrollo de las distintas regiones de cada Estado miembro, garantizando así la concesión de una ayuda más elevada a las regiones menos desarrolladas que se definen en el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento, a las regiones ultraperiféricas que enumera el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a las islas menores del mar Egeo que define el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 229/2013;
 - b) en el caso de la leche, el uso de los fondos que se haya hecho en el pasado dentro de los anteriores programas de suministro de leche y de productos lácteos a los niños, así como el criterio objetivo basado en el porcentaje de población que represente el número de niños de entre seis y diez años de edad.

La Comisión evaluará al menos cada tres años si las asignaciones indicativas para frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y para leche siguen correspondiendo a los criterios objetivos indicados en el presente apartado.

3. Para poder participar en el régimen escolar, los Estados miembros deberán presentar cada año una solicitud de ayuda de la Unión por cada producto que deseen distribuir en virtud del artículo 23, apartado 1, letra a).
4. Siempre que no se sobrepase el límite total de 230 millones de euros resultante de la suma de los importes indicados en las letras a) y b) del apartado 1, los Estados miembros podrán transferir al sector de la leche hasta el 15 % de la asignación indicativa de la que dispongan para frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y viceversa, en las condiciones que determine la Comisión por medio de actos delegados adoptados en virtud del artículo 227.
5. El régimen escolar no afectará a otros regímenes escolares nacionales separados que sean compatibles con el Derecho de la Unión.
6. Además de la ayuda de la Unión, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales de acuerdo con el artículo 217.
7. La Unión podrá también, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (UE) n° 1306/2013, financiar medidas de información, seguimiento y evaluación aplicables al régimen escolar, incluidas las que tengan por objeto aumentar su conocimiento entre el público, así como medidas de constitución de redes relacionadas con él.
8. Los Estados miembros que participen en el régimen escolar de la Unión darán publicidad a su intervención en él y a la subvención del mismo por parte de la Unión en los lugares donde se distribuyan los alimentos. Garantizarán, asimismo, la visibilidad del régimen escolar y su valor añadido con respecto al suministro de otros alimentos a los centros escolares.»

- 5) El texto de los artículos 24 y 25 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 24

Poderes delegados

1. Con objeto de fomentar en la infancia unos hábitos alimentarios saludables y de garantizar que la ayuda del régimen escolar se destine a los niños del grupo de edades que contempla el artículo 22, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados por los que se regulen:
 - a) los criterios complementarios para la orientación específica que den a la ayuda los Estados miembros;
 - b) el procedimiento de selección y aprobación de los solicitantes de ayuda que se siga en los Estados miembros;
 - c) la elaboración de las estrategias nacionales o regionales y las medidas educativas de apoyo.
2. Con el fin de garantizar un uso eficiente y bien orientado de los fondos europeos, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados que regulen:
 - a) la asignación indicativa entre los Estados miembros de las ayudas para frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y para leche, y, en su caso, la revisión de esa asignación en función de las evaluaciones que dispone el artículo 23 *bis*, apartado 2, párrafo segundo, así como el importe mínimo de las ayudas de la Unión para cada Estado miembro, el método para reasignar entre cada uno de ellos las ayudas asignadas basándose en las solicitudes de ayuda recibidas y las normas complementarias sobre la forma de tener en cuenta para la asignación de los fondos los criterios indicados en el artículo 23 *bis*, apartado 2, párrafo primero;
 - b) las condiciones para realizar transferencias entre la asignación de las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y la asignación de la leche;
 - c) los costes y/o las medidas que puedan acogerse a la ayuda de la Unión y la posibilidad de fijar importes mínimos y máximos para determinados costes;
 - d) la obligación de los Estados miembros de someter a medidas de seguimiento y evaluación la efectividad de su régimen escolar.
3. Con objeto de favorecer el conocimiento del régimen escolar, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados por los que se obligue a los Estados miembros que estén acogidos al régimen a hacer pública la función subvencionadora de las ayudas de la Unión.
4. Con objeto también de garantizar la visibilidad y el valor añadido del régimen de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del Artículo 227 actos delegados por los que se regule la distribución de los productos en relación con la provisión de otros alimentos en los centros escolares.
5. Habida cuenta, asimismo, de la necesidad de garantizar que la ayuda se refleje en el precio al que pueda disponerse de los productos dentro del régimen escolar, la Comisión podrá adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados que regulen el seguimiento de los precios en el marco de ese régimen.

Artículo 25

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá por medio de actos de ejecución adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente sección en los aspectos siguientes:

- a) el reparto definitivo entre los Estados miembros de las ayudas para frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y/o para leche dentro de los límites que establece el artículo 23 *bis*, apartado 1, y teniendo en cuenta las transferencias que contempla ese mismo artículo en su apartado 4;
- b) la información que deban contener las estrategias de los Estados miembros;
- c) las solicitudes de ayuda y sus pagos;

- d) los métodos para dar publicidad al régimen escolar y las medidas de constitución de redes a él asociadas;
 - e) la presentación, formato y contenido de los informes de seguimiento y evaluación de los Estados miembros que participen en el régimen escolar;
 - f) la gestión del seguimiento de los precios.».
- 6) Se suprime la subsección 2.
- 7) El texto del artículo 217 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 217

Pagos nacionales para la distribución de productos a los niños

Además de la ayuda de la Unión prevista en el artículo 23, los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales para distribuir productos a los niños en los centros escolares o para sufragar los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c).

Los Estados miembros podrán financiar esos pagos imponiendo una tasa al sector de que se trate o recaudando del sector privado algún otro tipo de contribución.

Además de la ayuda de la Unión prevista en el artículo 23, los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales para financiar las medidas educativas de apoyo que contempla el artículo 23, apartado 4.».

- 8) Se suprime el anexo V.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) n° 1306/2013

En el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1306/2013, el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) la participación financiera de la Unión en las medidas relacionadas con las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores que contempla el artículo 220 del Reglamento (UE) n° 1308/2013.».

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de [...].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.
Acord: Mesa del Parlament, 04.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.02.2014 al 14.02.2014).
Finiment del termini: 17.02.2014; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 04.02.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifiquen els reglaments (CE) 715/2007 i (CE) 595/2009 pel que fa a la reducció de les emissions contaminants dels vehicles de carretera**

Tram. 295-00142/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 03.02.2014
Reg. 54198 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 04.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS (CE) N° 715/2007 Y (CE) N° 595/2009 EN LO QUE RESPECTA A LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE LOS VEHÍCULOS DE CARRETERA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 28 FINAL] [2014/0012 (COD)] {SWD(2014) 32 FINAL} {SWD(2014) 33 FINAL}

Bruselas, 31.1.2014
COM(2014) 28 final

2014/0012 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 715/2007 y (CE) n° 595/2009 en lo que respecta a la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos de carretera

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 32 final}
{SWD(2014) 33 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La finalidad de la presente propuesta es introducir una serie de modificaciones en el Reglamento (CE) n° 715/2007 y el Reglamento (CE) n° 595/2009 en lo que respecta a la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos de carretera. Este proyecto de propuesta se centra en los ámbitos en los que las deficiencias del mercado y de la reglamentación representan un obstáculo para poder hacer frente a los retos generales que se plantean en el marco del programa «Legislar mejor» y las consideraciones en materia de calidad del aire de la UE.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Las medidas son equilibradas en lo que respecta a su repercusión en el medio ambiente y la carga para la industria. La rentabilidad de las medidas está respaldada por una evaluación de impacto adjunta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta introduce una serie de modificaciones en el Reglamento (CE) n° 715/2007 y el Reglamento (CE) n° 595/2009 en lo que respecta a la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos de carretera.

2014/0012 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 715/2007 y (CE) n° 595/2009 en lo que respecta a la reducción de las emisiones contaminantes de los vehículos de carretera**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de reducir las cargas innecesarias para los fabricantes de vehículos en el caso de la homologación de tipo de plataformas de vehículos que podrían estar cubiertas tanto por legislación sobre vehículos ligeros como sobre vehículos pesados, debería ser posible la homologación de determinados vehículos pesados de conformidad con los requisitos relativos a los vehículos ligeros en lo que respecta a sus emisiones contaminantes, sin por ello reducir el nivel de protección del medio ambiente dentro de la Unión.
- (2) Si bien no se ha demostrado que las emisiones de metano tengan un efecto nocivo directo en la salud humana, el metano es un importante gas de efecto invernadero. Por consiguiente, de conformidad con la Comunicación relativa a la aplicación y el futuro desarrollo de la legislación comunitaria sobre las emisiones procedentes de vehículos ligeros y el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento (Euro 5 y 6)², y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo³, la Comisión debería estudiar la posibilidad de incluir las emisiones de metano en el cálculo de las emisiones de CO₂.
- (3) Con el fin de facilitar la introducción de los vehículos de gas natural, debería incrementarse el actual límite de emisiones del total de hidrocarburos (THC) y tenerse en cuenta el efecto de las emisiones de metano expresadas como equivalente de CO₂ a efectos reglamentarios y de información de los consumidores.
- (4) Los modernos vehículos diésel emiten unas cantidades elevadas y cada vez mayores de NO₂ como porcentaje de las emisiones totales de NO_x, lo que no se preveía cuando se adoptó el Reglamento (CE) n° 715/2007. La mayor parte de los problemas de calidad del aire en las zonas urbanas afectadas parecen estar relacionados con las emisiones directas de NO₂. Por consiguiente, debería introducirse un límite de emisiones apropiado.
- (5) Los actuales límites de emisiones de CO y del total de hidrocarburos (THC) tras un arranque en frío a baja temperatura proceden de los requisitos Euro 3 establecidos en la Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, y parecen estar desfasados a la vista de la tecnología automovilística y las necesidades en materia de calidad del aire. Además, los problemas de calidad del aire y los resultados de las mediciones de las emisiones de los vehículos apuntan a la necesidad de introducir un límite apropiado para las emisiones de NO_x/NO₂. Por consiguiente, deberían introducirse límites de emisiones revisados de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 715/2007.
- (6) El límite de emisiones establecido para NH₃ en el Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ es un requisito concebido para limitar la liberación de amoníaco a partir de NO_x después de

¹ DO C de , p. .² DO C 182 de 19.7.2008, p. 17.³ Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.⁴ Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo (DO L 350 de 28.12.1998, p. 1).⁵ Reglamento (CE) n° 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1).

aplicar tecnologías de tratamiento que utilizan un reactivo de urea para la reducción de NOx. Por consiguiente, el valor límite de NH₃ únicamente debería aplicarse a estas tecnologías y no a los motores de encendido por chispa.

- (7) Con el fin de conseguir los objetivos en materia de calidad del aire de la UE así como de garantizar un esfuerzo ininterrumpido de reducción de las emisiones de los vehículos, deberían delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en lo que respecta a las normas detalladas sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 715/2007 a los vehículos de las categorías M₁, M₂, N₁ y N₂ con una masa de referencia que supere los 2 610 kg pero con una masa máxima del vehículo que no supere los 5 000 kg, los procedimientos, ensayos y requisitos específicos para la homologación de tipo, los requisitos para la aplicación de la prohibición del uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la efectividad de los sistemas de control de las emisiones, las medidas necesarias para la implementación de la obligación de que un fabricante proporcione un acceso sin restricciones y normalizado a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos, la sustitución de la información sobre la masa de emisiones de CO₂ en el certificado de conformidad con información sobre la masa total de equivalentes de emisiones de CO₂, el incremento o la eliminación del valor límite de las emisiones del total de hidrocarburos para los vehículos de encendido por chispa, la modificación del Reglamento (CE) nº 715/2007 con el fin de reajustar los valores límite basados en la masa de partículas e introducir valores límite basados en el número de partículas que sean, en general, correlativos con los valores límite de masa de gasolina y diésel, la adopción de un procedimiento revisado de medición de partículas y un valor límite del número de partículas, un valor límite para las emisiones de NO₂ y límites para las emisiones del tubo de escape a bajas temperaturas para vehículos homologados como vehículos que cumplen los límites de emisiones de Euro 6. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (8) El Tratado de Lisboa ofreció al legislador la posibilidad de delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que complementasen o modificasen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. Las medidas que pueden ser cubiertas por una delegación de poderes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 290, apartado 1, del TFUE, se corresponden en principio con las cubiertas por el procedimiento de reglamentación con control establecido en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁶. Por consiguiente, es necesario adaptar al artículo 290 del TFUE las disposiciones del Reglamento (CE) nº 715/2007 en las que se prevé el uso del procedimiento de reglamentación con control.
- (9) La adaptación al artículo 290 del TFUE de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 715/2007 en las que se prevé la utilización del procedimiento de reglamentación con control realizado por el presente Reglamento no debería afectar a los procedimientos pendientes en los que el comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (10) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) nº 715/2007, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deberían ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.
- (11) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) nº 715/2007 y (CE) nº 595/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 715/2007 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Después de la publicación de los actos delegados adoptados de conformidad con el párrafo segundo y a petición del fabricante, el presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M₁, M₂, N₁ y N₂, tal como se definen en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, con una masa de referencia superior a 2 610 kg pero con una masa máxima del vehículo que no supere los 5 000 kg.

⁶ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

⁷ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* en relación con las normas detalladas para la aplicación del presente Reglamento a los vehículos de las categorías M₁, M₂, N₁ y N₂, tal como se definen en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE, con una masa de referencia superior a 2 610 kg pero con una masa máxima del vehículo que no supere los 5 000 kg. Los actos delegados deberán garantizar, en particular, que en los ensayos del banco dinámico se tenga adecuadamente en cuenta la masa operativa real del vehículo a la hora de determinar la inercia equivalente, así como otros parámetros de potencia y carga por defecto.

* DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.».

- 2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión establecerá los procedimientos y requisitos específicos para la puesta en práctica de los apartados 2 y 3. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 2.».
- 3) En el artículo 5, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* con el fin de desarrollar los procedimientos, ensayos y requisitos específicos para la homologación de tipo establecidos en el presente apartado, así como los requisitos para la aplicación del apartado 2.».
- 4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Actos delegados sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* con el fin de aplicar los artículos 6 y 7. Ello incluirá la definición y actualización de especificaciones técnicas sobre la manera en que deberá proporcionarse la información relativa al sistema DAB y a la reparación y mantenimiento de los vehículos, concediéndose una atención particular a las necesidades específicas de las PYME.».

- 5) El artículo 14 queda modificado como sigue:
- a) los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. Sin que por ello se reduzca el nivel de protección del medio ambiente en la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* en lo referente a:
- a) la sustitución de la información sobre la masa de emisiones de CO₂ en el certificado de conformidad a que hace referencia el artículo 18 de la Directiva 2007/46/CE por información sobre la masa total de equivalentes de emisiones de CO₂, que consistirá en la suma de la masa de las emisiones de CO₂ y las emisiones de metano, expresada como la masa equivalente de emisiones de CO₂ en relación con sus efectos de gases de efecto invernadero;
- b) el incremento o la eliminación del valor límite de las emisiones del total de hidrocarburos (THC) para los vehículos de encendido por chispa.
2. Una vez terminado el programa ONU/CEPE de medición de partículas, realizado bajo los auspicios del Foro mundial para la armonización de los reglamentos sobre vehículos, y a más tardar una vez entrada en vigor la fase Euro 6, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* con el fin de adoptar las medidas siguientes, sin reducir el nivel de protección del medio ambiente dentro de la Unión:
- a) modificación del presente Reglamento para reajustar los valores límite basados en la masa de partículas establecidos en el anexo I e introducir en dicho anexo valores límite basados en el número de partículas de manera que sean, en general, correlativos con los valores límite de masa de gasolina y diésel;
- b) adopción de un procedimiento de medición revisado para las partículas y un valor límite del número de partículas.

3. La Comisión examinará de forma continuada los procedimientos, ensayos y requisitos contemplados en el artículo 5, apartado 3, así como los ciclos de ensayo utilizados para medir las emisiones. Si del examen resultase que estos procedimientos, ensayos, requisitos y ciclos de ensayo han dejado de ser apropiados o no reflejan ya las emisiones en el mundo real, la Comisión actuará de conformidad con el artículo 5, apartado 3, con el fin de adaptarlos de forma que reflejen adecuadamente las emisiones generadas por la conducción en carretera en condiciones reales.»

- b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* con el fin de establecer, además del valor límite existente para las emisiones del NO_x total, un valor límite para las emisiones de NO₂ para vehículos homologados como vehículos que cumplen los límites de emisiones de Euro 6 establecidos en el cuadro 2 del anexo I. El límite para las emisiones de NO₂ se establecerá a partir de una evaluación de impacto, tendrá en cuenta la viabilidad técnica y reflejará los objetivos de calidad del aire establecidos en la Directiva (CE) n° 2008/50 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).»;

- c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 14 *bis* con el fin de modificar y complementar el cuadro 4 del anexo I para establecer límites de las emisiones del tubo de escape a bajas temperaturas para vehículos homologados como vehículos que cumplen los límites de emisiones de Euro 6 que se establecen en el cuadro 2 del anexo I. Los límites para las emisiones de NO_x y NO₂ se establecerán a partir de una evaluación de impacto, tendrán en cuenta la viabilidad técnica y reflejarán los objetivos de calidad del aire establecidos en la Directiva (CE) n° 2008/50 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

- 6) Se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se confieren a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados que se contemplan en el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 14, apartados 1 a 5, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...] [Para la Oficina de Publicaciones: insértese la fecha exacta de entrada en vigor].
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 14, apartados 1 a 5, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 14, apartados 1 a 5, entrará en vigor únicamente si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les notifique dicho acto, o si, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción al respecto. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

- 7) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
- Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 182/2011.».

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 595/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«El presente Reglamento no se aplicará a los vehículos a los que el fabricante haya decidido aplicar el Reglamento (CE) n° 715/2007, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento.».
- 2) En el anexo I, en el cuadro «Límites de emisiones Euro VI», la línea correspondiente a la entrada «WHTC (PI)» se sustituye por el texto siguiente:

«WHTC (PI)	4 000		160	500	460	-	10	(3)».
------------	-------	--	-----	-----	-----	---	----	-------

Artículo 3

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos pendientes en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 14, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 715/2007, en los que un comité ya haya emitido su dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 04.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.02.2014 al 14.02.2014).

Finiment del termini: 17.02.2014; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 04.02.2014.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'establiment i funcionament d'una reserva d'estabilitat del mercat en el marc del Règim de comerç de drets d'emissió de la Unió, i per la qual es modifica la Directiva 2003/87/CE**
Tram. 295-00143/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.02.2014
Reg. 54339 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 06.02.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE UNA RESERVA DE ESTABILIDAD DEL MERCADO EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE LA UNIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2003/87/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2014) 20 FINAL] [2014/0011 (COD)] {SWD(2014) 17 FINAL} {SWD(2014) 18 FINAL}

Bruselas, 22.1.2014
COM(2014) 20 final
2014/0011 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2014) 17 final}
{SWD(2014) 18 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

Al inicio del tercer periodo de comercio (2013-2020), el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (RCDE) de la UE se caracterizaba por el marcado desequilibrio entre la oferta y la demanda de derechos de emisión, con el resultado de un excedente de unos 2 000 millones derechos de emisión que, según las previsiones, aumentará en los próximos años hasta situarse en unos 2 600 millones de derechos en 2020. Ese desequilibrio radica fundamentalmente en un desajuste entre la oferta de derechos de emisión en subasta, que se fija con extrema rigidez, y su demanda, que es flexible y se ve afectada por los ciclos económicos, los precios de los combustibles fósiles y otros factores. Por lo general, una demanda debilitada va unida a una oferta decreciente. Sin embargo, en el mercado del carbono de la UE, tal como está regulado actualmente, esta dinámica no se da en el caso de la oferta de derechos de emisión en subasta.

El RCDE de la UE se estableció para alcanzar los objetivos de la UE en materia de reducción de las emisiones de manera armonizada y rentable. Si bien el objetivo ambiental está asegurado gracias al límite máximo, la presencia de un excedente considerable reduce los incentivos para realizar inversiones hipocarbónicas y, por ende, afecta negativamente a la rentabilidad del sistema. Cuando los agentes económicos toman decisiones de inversión en un contexto de exceso de oferta de derechos de emisión en el mercado, con la correspondiente señal de precios, los costes

globales pertinentes a efectos de lucha contra el cambio climático tienden a aumentar a medio y largo plazo. En resumen, si no se corrigen, estos desequilibrios mermarán notablemente la capacidad del RCDE de la UE para alcanzar su objetivo en condiciones rentables en las fases futuras, cuando tengan que alcanzarse objetivos nacionales de reducción de las emisiones mucho más exigentes que los de hoy en día¹.

Se espera que el objetivo relativo a los gases de efecto invernadero fijado para 2030, decidido en el marco para las políticas de clima y energía, traiga consigo la aplicación de un factor de reducción lineal más ambicioso a partir del inicio de la cuarta fase en 2021, gracias a lo cual los desequilibrios del mercado irían reduciéndose paulatinamente con el tiempo. Ahora bien, la evaluación de impacto que acompaña al marco de 2030 pone de manifiesto que un factor lineal más ambicioso resulta insuficiente para contrarrestar las implicaciones negativas del acusado desequilibrio del mercado; además, desprotegería al RCDE de la UE frente a futuras perturbaciones inesperadas y bruscas de la demanda.

Por todo ello, deben establecerse excepciones a las disposiciones de la Directiva para establecer una reserva de estabilidad del mercado.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Como medida a corto plazo para mitigar los efectos del excedente, se decidió posponer («back-load») la subasta de 900 millones de derechos de emisión en los primeros años de la tercera fase. En ese contexto, la Comisión reafirmó también su compromiso de presentar un conjunto de opciones de actuación, con miras a la adopción de medidas estructurales complementarias adecuadas para reforzar el RCDE durante la tercera fase².

Considerando que el excedente es de carácter estructural y duradero, resulta necesaria una intervención adicional para reforzar el RCDE de la UE y, por ende, garantizar una transición rentable hacia una economía hipocarbónica. En su Informe sobre el estado del mercado europeo del carbono en 2012 (Informe del Mercado del Carbono)³ de noviembre de 2012, la Comisión expuso una lista no exhaustiva de seis opciones para la reforma estructural del RCDE de la UE. Durante la consulta pública que siguió a dicho Informe, se sumó al debate una opción adicional, a saber, el establecimiento de una reserva de estabilidad del mercado que pudiera flexibilizar la oferta de derechos de emisión en subasta y potenciar su capacidad de resistencia frente a las perturbaciones.

Junto con la presente propuesta se publican un informe de la evaluación de impacto y un resumen de dicha evaluación. La evaluación de impacto ha puesto de manifiesto que el establecimiento de una reserva de estabilidad del mercado podría contribuir a resolver los desequilibrios actuales y haría al RCDE más resistente frente a cualquier acontecimiento futuro de gran alcance que pudiera perturbar gravemente el equilibrio entre la oferta y la demanda. En lo que respecta a los distintos aspectos del diseño de la reserva, se ha demostrado que la activación de la reserva en función del número total de derechos de emisión en circulación presenta la ventaja de captar las variaciones de la demanda producidas no solo por cambios macroeconómicos, sino también por otros factores, tales como las políticas complementarias, así como las variaciones de la oferta, tales como la entrada de créditos internacionales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

En aras de la previsibilidad, la reserva de estabilidad del mercado se ha diseñado como un mecanismo objetivo y reglamentado sobre la base del cual los volúmenes de venta en subasta se ajustan de «manera automática» en condiciones predefinidas que se aplicarán a partir de la cuarta fase del RCDE de la UE, que comenzará en 2021. Si bien la evaluación de impacto ha revelado que el establecimiento de una reserva de estabilidad del mercado ya en la tercera fase aportaría beneficios en términos de refuerzo y eficiencia del mercado del carbono, se espera que el aplazamiento proporcione un cierto respiro temporal en los próximos años. Así pues, se propone establecer la reserva de estabilidad del mercado al inicio de la cuarta fase, de modo que los participantes del mercado dispongan del tiempo necesario para adaptarse a su introducción y de una seguridad jurídica suficiente durante la tercera fase del RCDE de la UE.

La reserva de estabilidad del mercado presentada en esta propuesta funciona de modo que el ajuste de los volúmenes anuales de venta en subasta se activará cuando el número total de derechos de emisión en circulación se sitúe fuera de un determinado intervalo predefinido:

- a) cuando el excedente total supere los 833 millones de derechos de emisión, se añadirán derechos de emisión a la reserva, deduciéndolos de futuros volúmenes de venta en subasta, a fin de mitigar la inestabilidad del mercado generada por un excedente temporal considerable en el RCDE de la UE;
- b) cuando el excedente total se sitúe por debajo de 400 millones de derechos de emisión, se retirarán derechos de emisión de la reserva, añadiéndolos a futuros volúmenes de venta en subasta, a fin de mitigar la inestabilidad del mercado generada por un déficit temporal considerable en el RCDE de la UE.

¹ COM(2012) 652 final.

² COM(2012) 416 final.

³ COM(2012) 652.

Así, se añaden derechos de emisión a la reserva, o se retiran de ella, en función del número total de derechos de emisión en circulación. Ese indicador es una medida directa para atajar el desequilibrio real entre la oferta y la demanda y, por tanto, se prefiere a otras medidas más indirectas e inciertas ligadas a indicadores importantes del mercado, tales como el PIB, los precios del combustible, la meteorología y las precipitaciones, etc. Los extremos inferior y superior del intervalo se han determinado tras las consultas con las partes interesadas y reflejan el margen en el que, según la experiencia, el mercado es capaz de operar correctamente.

Para asegurar la previsibilidad y velar por que las variaciones de la reserva de estabilidad del mercado sean más graduales, se retiraría de la reserva un volumen predefinido de 100 millones de derechos de emisión al año cuando se cumplieran las condiciones aplicables. Esa cantidad representa apenas el 5 % de las emisiones anuales actuales comprendidas en el RCDE de la UE y, según la experiencia del pasado, debería ser suficiente para hacer frente a incrementos de la demanda incluso muy repentinos y marcados.

La introducción de una reserva de estabilidad del mercado puede suponer un cambio sustancial del diseño y funcionamiento del RCDE de la UE. Las primeras lecciones que se extraigan del funcionamiento de las normas de la reserva podrían ser valiosas y propiciar mejoras en el diseño de dichas normas. Al mismo tiempo, la previsibilidad y estabilidad son importantes para el buen funcionamiento del mercado del carbono. Para lograr un equilibrio adecuado, la propuesta prevé una revisión en 2026, que se centrará de manera específica en determinados parámetros de la reserva.

Asimismo, la propuesta contiene un conjunto de disposiciones destinadas a facilitar la venta en subasta de derechos de emisión en los años de transición entre periodos de comercio, en los casos en que la ausencia de tales disposiciones podría dar lugar a variaciones bruscas. Ese efecto es neutral a efectos de volumen si se considera el conjunto del trienio; consiste en establecer una media simple de volúmenes anuales que mitiga los impactos potenciales transitorios y temporales sobre la oferta de derechos de emisión en subasta derivados de las modalidades establecidas por la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) n° 1031/2010 de la Comisión para el final del periodo, respecto, por ejemplo, a los derechos de emisión restantes en la reserva de nuevos entrantes al final del periodo y a los derechos de emisión no asignados por cierres o en virtud de la excepción para la modernización del sector eléctrico. Si el volumen de derechos de emisión por subastar en el último año del periodo excede en más del 30 % del promedio del volumen por subastar en los dos años siguientes, esa diferencia se repartirá de manera uniforme entre esos años. Esta disposición parte de la experiencia adquirida en la transición del segundo al tercer periodo del RCDE de la UE y evita que se repitan las implicaciones negativas de las modalidades de transición.

La propuesta se apoya en la misma base jurídica que la Directiva 2003/87/CE. Habida cuenta del contexto y de su alcance temporal, se presenta como un elemento del marco para las políticas de clima y energía en 2030.

El derecho de acción de la UE se deriva del hecho de que el RCDE es un sistema que se extiende al conjunto de la UE y funciona de manera armonizada. Se ajusta a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad enunciados en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

2014/0011 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al establecimiento y funcionamiento de una reserva de estabilidad del mercado en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión, y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

- (1) El artículo 10, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece que cada año deberá presentarse un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del mercado europeo del carbono.
- (2) El Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado del mercado europeo del carbono en 2012⁷ determinó la necesidad de adoptar medidas para resolver los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda. La evaluación de impacto sobre el marco para las políticas de clima y energía en 2030⁸ señala que, según lo previsto, ese desequilibrio continuará y no se resolvería en una medida suficiente mediante la adaptación de la trayectoria lineal a un objetivo más estricto dentro de ese marco. Una variación del factor lineal solo modifica el límite máximo de manera gradual. Por tanto, también el excedente disminuiría solo de manera gradual, de tal modo que el mercado se vería obligado a seguir operando durante más de diez años con un excedente de unos 2 000 millones de derechos de emisión o más. Para paliar ese problema y dotar al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de más capacidad de resistencia frente a los desequilibrios, debe establecerse una reserva de estabilidad del mercado. Con objeto de asegurar la seguridad jurídica respecto a la oferta de derechos de emisión en subasta en la tercera fase y de prever un cierto plazo de adaptación a la introducción del cambio de diseño, la reserva de estabilidad del mercado debe establecerse a partir de la cuarta fase, que comenzará en 2021. En aras de la previsibilidad, deben establecerse normas claras para la incorporación de derechos de emisión a la reserva, así como para su retirada de la misma. Cuando se cumplan las condiciones aplicables, a partir de 2021 se deberá incorporar a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad de derechos de emisión en circulación en el año x-2. Cuando la cantidad total de derechos de emisión en circulación se sitúe por debajo de 400 millones, se retirará de la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente.
- (3) Por otro lado, además del establecimiento de la reserva de estabilidad del mercado, deben introducirse algunas modificaciones consiguientes en la Directiva 2003/87/CE para garantizar la coherencia y el funcionamiento fluido del RCDE. En particular, la aplicación de la Directiva 2003/87/CE puede dar lugar a la subasta de grandes volúmenes de derechos de emisión al final de cada periodo de comercio, lo que puede socavar la estabilidad del mercado. En consecuencia, a fin de evitar el desequilibrio de la oferta de derechos de emisión en el mercado al final de un periodo de comercio y al principio del periodo de comercio siguiente, lo que posiblemente tendría efectos perturbadores para el mercado, conviene prever que, cuando se produzca un aumento significativo de la oferta de derechos de emisión al final de un periodo de comercio, una parte de dicho aumento se subaste en los dos primeros años del periodo de comercio siguiente.
- (4) La Comisión debe revisar el funcionamiento de la reserva de estabilidad del mercado a la luz de la experiencia en su aplicación. En dicha revisión debe considerarse, en particular, si las normas sobre la incorporación de derechos de emisión a la reserva se adecuan al objetivo perseguido, a saber, el de paliar los desequilibrios estructurales entre la oferta y la demanda.
- (5) Por consiguiente, deben modificarse en consecuencia el artículo 10 y el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1 Reserva de estabilidad del mercado

1. Se establece una reserva de estabilidad del mercado que se pondrá en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2021.
2. La Comisión publicará la cantidad total de derechos de emisión en circulación cada año a más tardar el 15 de mayo del año siguiente. La cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año x será la cantidad total de derechos de emisión expedidos en el periodo desde el 1 de enero de 2008, incluida la cantidad expedida con arreglo al artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE en dicho periodo y los derechos de utilización de créditos internacionales ejercitados por las instalaciones en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE con respecto a las emisiones hasta el 31 de diciembre del año x, menos las toneladas totales de emisiones verificadas de las instalaciones con arreglo al Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre del año x, los derechos de emisión cancelados de conformidad con el artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE y la cantidad de derechos de emisión en la reserva. No se tomarán en consideración las

⁶ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

⁷ COM(2012) 652 final.

⁸ Insert reference.

emisiones durante el trienio comprendido entre 2005 y 2007 ni los derechos de emisión expedidos respecto a tales emisiones. La primera publicación tendrá lugar el 15 de mayo de 2017.

3. Cada año a partir de 2021, se incorporará a la reserva una cantidad de derechos de emisión equivalente al 12 % de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en el año x-2, publicada en mayo del año x-1, salvo que la cantidad de derechos de emisión que deba incorporarse a la reserva sea inferior a 100 millones.
4. Si, en un año dado, la cantidad total de derechos de emisión en circulación es inferior a 400 millones, se retirarán de la reserva 100 millones de derechos de emisión. En caso de que la reserva contenga menos de 100 millones de derechos de emisión, se retirarán de ella todos los derechos de emisión que contenga con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.
5. Si, en un año dado, no es aplicable lo dispuesto en el apartado 4 y se adoptan medidas con arreglo al artículo 29 *bis* de la Directiva, se retirarán de la reserva 100 millones de derechos de emisión. En caso de que la reserva contenga menos de 100 millones de derechos de emisión, se retirarán de ella todos los derechos de emisión que contenga con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.
6. Cuando se adopten medidas de conformidad con los apartados 3 o 5, los calendarios de las subastas tomarán en consideración los derechos de emisión incorporados a la reserva o que vayan a retirarse de la misma.

Artículo 2 Modificaciones de la Directiva 2003/87/CE

La Directiva 2003/87/CE queda modificada como sigue:

1. En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
2. «1. A partir de 2021, los Estados miembros subastarán todos los derechos de emisión que no se asignen de forma gratuita con arreglo a los artículos 10 *bis* y 10 *quater* y no se hayan incorporado a la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [*OPEU please insert number of this Decision when known*] del Parlamento Europeo y del Consejo(*)».
3. En el artículo 10 se añade el apartado siguiente:
«1 *bis*. Cuando el volumen de derechos de emisión por subastar por parte de los Estados miembros en el último año de cada periodo contemplado en el artículo 13, apartado 1, supere en más del 30 % el promedio del volumen de la venta en subasta previsto para los dos primeros años del periodo siguiente antes de la aplicación del artículo 1, apartado 3, de la Decisión [*OPEU please insert number of this Decision when known*], dos tercios de la diferencia entre los volúmenes se deducirán de los volúmenes subastados en el último año del periodo y se añadirán en tramos iguales a los volúmenes por subastar por parte de los Estados miembros en los dos primeros años del periodo siguiente.».
4. En el párrafo segundo del artículo 13, apartado 2, se añade la frase siguiente:
«De forma similar, los derechos de emisión contenidos en la reserva de estabilidad del mercado establecida mediante la Decisión [*OPEU please insert number of this Decision when known*] y que hayan dejado de ser válidos se sustituirán por derechos de emisión válidos para el periodo en curso.».

Artículo 3 Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión, sobre la base de un análisis del correcto funcionamiento del mercado europeo del carbono, revisará la reserva de estabilidad del mercado y, en su caso, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo. La revisión prestará especial atención a la cifra porcentual para la determinación de la cantidad de derechos de emisión que deban incorporarse a la reserva de conformidad con el artículo 1, apartado 3, y al valor numérico del umbral relativo a la cantidad total de derechos de emisión en circulación establecido por el artículo 1, apartado 4.

Artículo 4 Disposición transitoria

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, modificada por la Directiva 2009/29/CE, seguirá siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5 Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 06.02.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'11.02.2014 al 14.02.2014).

Finiment del termini: 17.02.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 06.02.2014.
